



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2488

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 5 de Septiembre de 2025

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 127

Siendo los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se abre el primer periodo extraordinario del tercer período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Pérez Falconi, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.**



PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 127**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.**



PODER LEGISLATIVO  
**LXV LEGISLATURA**  
**C A M P E C H E**

**DECRETO**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 128**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, 7, 8, 9, 13, 18, 20, 22, 29, 38, 43, 44 y 50 y se adicionan los artículos 1 Bis, 1 Ter y 44 Bis de la Ley de Expropiación y Demás Limitaciones al Derecho de Propiedad del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como los procedimientos, modalidades y ejecución, de las expropiaciones, ocupaciones temporales, servidumbres administrativas y limitaciones de dominio de bienes particulares existentes dentro del territorio del Estado.

**Artículo 1 Bis.-** Para los casos de expropiación a los que se refiere el artículo 3 de la presente ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, emitirá la declaratoria de utilidad pública conforme a lo siguiente:

- I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes.
- II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados. En caso de ignorarse quiénes son los titulares, o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.
- III. Los interesados tendrán un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado para manifestar ante la Secretaría de Gobierno lo que a su derecho convenga, y presentar las pruebas que estimen pertinentes.
- IV. En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere la fracción anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.
- V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública.
- VI. La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.
- VII. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V de este artículo. En caso de no emitirse el decreto respectivo en el plazo antes mencionado, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos.

En los casos a que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 3 de esta ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación y ordenará la ejecución inmediata de

la misma, por lo que no serán aplicables lo dispuesto en las fracciones III a VII del presente artículo. Esta resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

**Artículo 1 Ter.** - Procederá la ocupación temporal, servidumbre administrativa, o la limitación de derechos de dominio, en los supuestos señalados en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley, respectivamente.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, publicará la declaratoria de utilidad pública respectiva y decretará la ocupación temporal, servidumbre administrativa, o la limitación de los derechos de dominio, según corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la mencionada declaratoria, y ordenará su ejecución inmediata.

**Artículo 7.-** La Secretaría de Gobierno integrará y tramitará los expedientes respectivos a la declaratoria de utilidad pública y al decreto del acto de que se trate.

**Artículo 8.-** Previa declaratoria de utilidad pública, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación de bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, y mediante el pago de la indemnización que corresponda.

**Artículo 9.-** El expediente de expropiación, cuando se trate de bienes inmuebles, se integrará con los estudios técnicos y planos elaborados por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, a los que podrán adicionarse, las observaciones y demás elementos que aporten los posibles afectados, así como otras dependencias locales.

**Artículo 13.-** Cuando el afectado por una expropiación no pueda aprovechar la parte no expropiada de su bien, el Gobierno del Estado, a petición del mismo y por conducto de la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, adquirirá dicha porción en cuyo caso el precio unitario deberá ser igual al que sirvió para fijar la indemnización de la parte expropiada.

**Artículo 18.-** Decretada la expropiación y notificado el interesado, la Secretaría de Gobierno, tratándose de bienes muebles, o la de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, tratándose de inmuebles, procederá a la ocupación inmediata del bien expropiado y a la ejecución de las obras proyectadas.

**Artículo 20.-** Cuando la persona afectada se rehúse a recibir el importe de la indemnización, se dejará ésta a su disposición en la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, y si no la reclamare en un plazo de tres años computado a partir de la fecha en que se le notificare tal situación, dicha indemnización quedará a beneficio del Estado y éste podrá libremente disponer de la misma.

**Artículo 22.-** Previa declaratoria de utilidad pública, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá decretar la ocupación temporal, total o parcial, de bienes inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

**Artículo 29.-** Previa declaratoria de utilidad pública, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá establecer servidumbres administrativas sobre inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

**Artículo 38.-** Previa declaratoria de utilidad pública, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá imponer, mediante decreto, las limitaciones de dominio a que se refiere el artículo 2, inciso d), el cual se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 43.-** Toda expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa, o limitación de los derechos de dominio decretada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, será procedente mediante el pago de la indemnización correspondiente.

**Artículo 44.-** El avalúo que se realice para fijar el monto de la indemnización correspondiente deberá considerar el valor comercial del bien en cuestión, tomando como base el valor previsto en la última transacción, debiéndose considerar en su caso, la inflación correspondiente. En el caso de bienes inmuebles, el monto de la indemnización no podrá ser inferior al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

**Artículo 44 Bis.-** El avalúo para la determinación del monto de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa, o limitación de los derechos de dominio, será realizado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o, a solicitud de esta, por

instituciones de crédito, o corredores públicos, o profesionistas con posgrado en valuación que se encuentren autorizados en los términos que indique la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Artículo 50.-** En los casos de ocupación temporal, servidumbres administrativas y limitaciones de dominio para fijar el monto de la indemnización y proceder a su pago, se estará en lo relativo a lo dispuesto en los artículos 44 y 44 Bis.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Pérez Falconi, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 128**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.**



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**  
**C A M P E C H E**  
**DECRETO**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 129**

**PRIMERO.-** Se aprueba trasladar por esta ocasión a sitio diverso en la ciudad de San Francisco de Campeche el Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

**SEGUNDO.-** Se señalan las 12:30 horas del día 11 de septiembre de 2025, para efectuar la sesión solemne en la que el Presidente de la Diputación Permanente rendirá un informe de las actividades realizadas por el Congreso del Estado durante el Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXV Legislatura. Para ese propósito se declara como recinto oficial temporal del H. Congreso del Estado de Campeche el Centro de Convenciones y Exposiciones Campeche XXI, sito en domicilio conocido en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría General del H. Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

**CUARTO.-** Expídase los comunicados correspondientes a los Poderes y Municipios del Estado.

**QUINTO.-** Cúmplase.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Pérez Falconi, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.**



**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 129**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.**



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 130

Siendo los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se clausura el primer periodo extraordinario del tercer período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Pérez Falconi, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.**



### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 130**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.**



